

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

El 01 de Febrero del corriente año, a las 6:00 p.m., venció el término para que la parte demandante corrigiera las deficiencias señaladas, términos que corrieron los días 26, 27, 28, 29 de enero y 01 de febrero de 2021, dentro del mismo la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda (29/01/2021 hora 17:54), conforme a lo ordenado en el auto anterior. A Despacho. 05 de febrero de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio: 115

Rad. Juzgado: 2020-00344-00

Se resuelve lo pertinente dentro del trámite correspondiente a lademanda**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por 1) **MAIRYN DAYANNA NOGOASUAREZ**, 2) **DORA INES SUAREZ CRISTANCHO**, 3) **JUAN DIEGO VARGAS SUAREZ** Y 4) **MIRYAM CHRISTANCHO RODRIGUEZ** en contra a) **JOEL SANABRIA GONZALEZ**, b) **ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA**, c) **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES Ltda. "COPETRAN"** Y d) **ALLIANZ SEGUROS S.A**

CONSIDERACIONES

1. Por medio de auto adiado del 22 de enero del presente año, fue inadmitida la demanda en referencia, habiéndosele subsanado conforme lo requerido, procede el Despacho.

2. En primer lugar, este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20, 26-1 y 28-1 del C.G.P

3. Además, el libelo en cuestión, satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83, 88, 89, 368 s.s. y demás normas concordantes del mismo Ordenamiento Adjetivo Civil, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

4. Finalmente, se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Admitirla demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por 1) **MAIRYN DAYANNA NOGOASUAREZ**, 2) **DORA INES SUAREZ CRISTANCHO**, 3) **JUAN DIEGO VARGAS SUAREZ** Y 4) **MIRYAM CHRISTANCHO RODRIGUEZ** en contra a) **JOEL SANABRIA GONZALEZ**, b) **ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA**, c) **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES Ltda. "COPETLAN"** Y d) **ALLIANZ SEGUROS S.A**

SEGUNDO: Tramitar esta demanda por la vía del proceso Verbal de naturaleza civil y de mayor cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, en especial las contenidas entre los artículos 368 a 373 del C.G.P.

TERCERO: Notificar la presente demanda para lo primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de **VEINTE (20)** días hábiles, por intermedio de apoderado, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

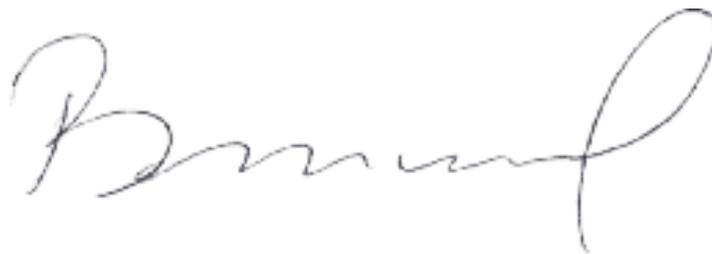
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

CUARTO: Antes de proceder a Decretar la Medida Cautelar de inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del Vehículo de Placas TTR 621, Marca Chevrolet de servicio público, Color Gris, Matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Bucaramanga, Santander, de propiedad del señor EDWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA, y con el fin de conceder el Amparo de pobreza se hace necesario que las aquí demandantes manifiesten si es su deseo que la abogada Leydi Yaneth Vargas Ordoñez, sea nombrada como abogada de pobre y las siga representando en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

Mpe.